

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2021.

Doctor  
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
**JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad.

**Asunto: Contestación de demanda**  
Proceso ejecutivo: 110014003006 20190119000  
De: María Luisa Pilonieta Ordoñez  
Contra: Adolfo Argoti Canabal

Respetado señor Juez,

OSCAR JOSÉ CASTILLO ALARCÓN, abogado identificado como aparece al firmar, me dirijo a su Despacho en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el objeto de contestar, en términos y de acuerdo con la información suministrada por mi poderdante, la demanda respectiva, conforme a la subsanación que fue conocida en las copias, siendo de destacar que más adelante se plantean solicitudes de declaración de nulidad.

## 1. SOBRE LOS HECHOS

1

El 1.1. Es cierto.

El 1.2. No es cierto, pues la letra de cambio fue suscrita sin fecha y la demandante nunca requirió al demandante para su pago, ni por vencimiento ni a la vista, lo que se evidencia en la escueta demanda, por lo cual no puede predicarse la configuración de la mora.

El 1.3. No es un hecho, sino una referencia normativa.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de las demandante, puesto que se configuran claramente excepciones de mérito.

## 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 3.1. EXCEPCIONES DE NULIDAD

De conformidad con las previsiones de los Artículos 133 y ss. y 442 del CGP, se proponen las siguientes:



Castillo & Caicedo  
Abogados

### 3.1.1. Indebida integración contradictorio.

Al momento de radicar la demanda y la petición de medidas cautelares el apoderado demandante aportó poder para promover acción en contra de "ADOLFO **ARGOTT**", pero el 8 de noviembre de 2019 el Juzgado profirió Auto por medio del cual INADMITIÓ LA DEMANDA y lo requirió para que, entre otros, CORRIGIERA el poder en cuanto al nombre del demandado, conforme a las previsiones del art. 74 ídem.

El 18 de noviembre de 2019 el apoderado radicó nuevo poder, dirigido a este despacho, donde corrigió. Consecuentemente, el 25 de noviembre de 2019 el Juzgado libró Mandamiento de pago a favor de "MARÍA LUISA **PILONIENTA**" y en contra de "ADOLFO ARGOTI **CANAVAL**".

No obstante, es evidente que los datos sustanciales de identificación completa, clara e inequívoca de las partes están errados por causa imputable a la parte demandante, pues el único nombre del demandado es ADOLFO ARGOTI **CANABAL**, además de que el de la demandante es MARÍA LUISA **PILONIETA**.

En consecuencia, se establece con claridad que en el Auto que admitió la demanda ejecutiva se estableció la obligatoriedad de su corrección perentoria y se señaló que la consecuencia de no hacerlo sería el **rechazo de la demanda**, tal como lo establece la ley. Sin embargo, la parte demandante persistió en la información equívoca y generó un mandamiento de pago que resulta infundado ante la ausencia de la corrección ordenada por el señor juez, lo que a su vez constituye requisito esencial para la validez de la providencia judicial.

Esta situación no es saneable a la fecha y corresponde a la descripción de una de las figuras de nulidad absoluta, incluso de orden constitucional por violación del debido proceso, por lo cual se considera respetuosamente que debe ser dejado sin efectos el Mandamiento de pago, que dependía de la fallida subsanación, y las actuaciones subsiguientes al mismo.

### 3.1.2. Indebida representación

En relación con la Dra. Angie Marleth Castillo Agudelo, a quien no tengo el gusto de conocer, ni tenemos relación alguna profesional, comercial o familiar, lamentablemente me veo en la necesidad de informar a su despacho varias situaciones relevantes de cara a la configuración de la causal invocada.

En primer lugar, no fue contratada por el demandante -quien ni siquiera la conoce- sino por un tercero, Carlos Camacho, quien es acreedor hipotecario del acá demandado, por lo que la actividad de la abogada se contrajo a hacer que le otorgaran poder para "pedir copias" del proceso, a lo que mi poderdante finalmente accedió por la presión del tercero.



**Castillo & Caicedo**  
Abogados

En segundo lugar, es evidente que no adelantó gestión alguna como apoderada del demandado, salvo notificarse de forma inconsulta y tampoco informó nada relevante hasta poco antes de expirar el término para contestar la demanda y solamente hoy -11 de marzo de 2021- está gestionando la revocatoria del poder para que el suscrito pudiera intervenir.

La anterior situación de afectación sustancial de los derechos del demandado se afianza al punto de que la colega dejó vencer el plazo inicial sin presentar excepciones previas, aclarando que al parecer fue por omisión, no por estrategia, pues, se reitera, salvo notificarse no hubo ninguna comunicación ni actuación procesal o extraprocesal.

Ante lo narrado, surge evidente que por causas no imputables al demandado, este fue privado de una adecuada representación judicial y, consecuentemente, expiraron injustamente sus oportunidades procesales para ejercer derechos tales como el pago directo y la formulación de excepciones previas, además de verse obligado a contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y proponer nulidades en menos de un día, lo que evidentemente lo privó de la posibilidad de acceder a medios razonables de defensa, contradicción y oposición, es decir que fue afectado su derecho del debido proceso.

La única corrección viable procesalmente es a través de la nulidad desde la notificación del mandamiento de pago, para que los términos y opciones procesales derivadas puedan ser ejercidos o estudiados en debida forma.

Sin perjuicio de lo solicitado previamente, y en caso de que sean despachadas negativamente, se presentan otras excepciones de mérito:

3

### **3.2. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Desde julio de 2016, partiendo de un acuerdo de buena voluntad, mi poderdante ha venido haciendo cuantiosos abonos a la demandante con cargo a la obligación ahora sorpresivamente reclamada, sumando a la fecha un total de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$40.275.000).

De puño y letra de la demandante obra escrito en el que relaciona el monto de la deuda original y el inicio del pago de abonos hechos por mi representado. Igualmente, todos los pagos están debidamente soportados con recibos manuscritos y transferencias electrónicas que han sido conocidas y recibidas sucesivamente por la demandante, aunque omitió mencionar todo lo anterior en la demanda. Su relación es la siguiente:

|   | <b>FECHA</b> | <b>VALOR</b> | <b>SOPORTE</b>                      |
|---|--------------|--------------|-------------------------------------|
| 1 | 11/07/2017   | 1.000.000    | FIRMA RECIBIDO MAURICIO<br>QUINTERO |
| 2 | 11/08/2017   | 2.125.000    | COMPROBANTE DE GASTOS 1193          |
| 3 | 25/09/2017   | 1.000.000    | COMPROBANTE DE GASTOS 1259          |



**Castillo & Caicedo**  
Abogados

|    |            |                      |                                   |
|----|------------|----------------------|-----------------------------------|
| 4  | 20/10/2017 | 1.000.000            | COMPROBANTE DE GASTOS 1279        |
| 5  | 10/11/2017 | 2.000.000            | COMPROBANTE DE GASTOS 1318        |
| 6  | 20/11/2017 | 3.000.000            | COMPROBANTE DE GASTOS 1333        |
| 7  | 23/01/2018 | 2.125.000            | COMPROBANTE DE EGRESO 0187        |
| 8  | 27/02/2018 | 2.125.000            | COMPROBANTE DE EGRESO 0483        |
| 9  | 29/06/2018 | 1.000.000            | PAGO POR BANCO DAVIVIENDA         |
| 10 | 30/08/2018 | 1.000.000            | COMPROBANTE DE GASTOS 0217        |
| 11 | 01/10/2018 | 1.000.000            | BANCO DAVIVIENDA                  |
| 12 | 27/10/2018 | 1.000.000            | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 13 | 21/12/2018 | 1.600.000            | CONFIRMACIÓN POR WHATS APP        |
| 14 | 22/10/2019 | 1.000.000            | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 15 | 30/01/2019 | 500.000              | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 16 | 07/02/2019 | 1.100.000            | CONFIRMACIÓN POR WHATS APP        |
| 17 | 09/03/2019 | 1.000.000            | COMPROBANTE DE EGRESO 0657        |
| 18 | 20/03/2019 | 500.000              | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 19 | 15/04/2019 | 1.000.000            | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 20 | 10/05/2019 | 1.000.000            | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 21 | 07/06/2019 | 1.000.000            | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 22 | 13/06/2019 | 1.000.000            | CONFIRMADO POR WHATS APP          |
| 23 | 21/07/2019 | 300.000(100 DÓLARES) | CONFIRMADO POR WHATS APP          |
| 24 | 01/08/2019 | 1.300.000            | RECIBO CAJA MENOR                 |
| 25 | 22/10/2019 | 1.000.000            | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 26 | 12/12/2019 | 2.000.000            | RECIBO CAJA MENOR                 |
| 27 | 12/01/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 28 | 14/02/2020 | 1.000.000            | CONFIRMADO POR WHATS APP          |
| 29 | 09/03/2020 | 1.000.000            | FIRMA DE RECIBIDO                 |
| 30 | 06/04/2020 | 400.000              | CONFIRMACIÓN POR WHATS APP        |
| 31 | 01/05/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 32 | 06/06/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 33 | 18/06/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 34 | 23/07/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 35 | 19/08/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |
| 36 | 27/08/2020 | 500.000              | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA |



**Castillo & Caicedo**  
Abogados

|    |            |                         |                                      |
|----|------------|-------------------------|--------------------------------------|
| 37 | 16/10/2020 | 500.000                 | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA    |
| 38 | 12/11/2020 | 500.000                 | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA    |
| 39 | 23/11/2020 | 500.000                 | TRANSFERENCIA DE BANCO DAVIVIENDA    |
| 40 | 27/02/2021 | 500.000                 | FIRMA DE RECIBIDO                    |
|    |            |                         |                                      |
|    |            | <b>\$ 40.275.000,00</b> | <b>TOTAL PAGOS A MARÍA PILONIETA</b> |
|    |            |                         |                                      |

Por tratarse de una situación aritmética debidamente soportada, solicito que en el momento oportuno estas sumas sean tenidas como pago parcial de la obligación reclamada en exceso, así como que se apliquen las respectivas reducciones en la liquidación del crédito.

### 3.3. EXCEPCIÓN DE MALA FE

La parte demandante omitió, sin que se evidencie una justa causa, información absolutamente relevante para el despacho judicial, tal como el hecho de haber recibido abonos durante casi cinco (5) años o que se trataba de una Letra de cambio sin fecha, que fue completada caprichosamente, pero que en cualquier caso no fue presentada en debida forma al deudor para hacer exigible el pago, ni por vencimiento del plazo ni a la vista, lo cual incide directamente en todas sus pretensiones.

5

Igualmente, proporcionó información sustancial equívoca al indicar una supuesta fecha concreta, 7 de agosto de 2018, a partir de la cual se habría incurrido en mora, ya que es claro que la Ley permite que se giren Letras de cambio en blanco, pero no significa que los acreedores puedan diligenciarlas arbitrariamente, omitiendo la fecha real de inicio de exigibilidad de las obligaciones y presentando luego fechas retrotraídas para causar una supuesta extensa moratoria que infla indebidamente sus pretensiones, lo cual se agrava con el desconocimiento deliberado de los abonos recibidos a satisfacción.

Todo lo anterior lleva a concluir que la literalidad del documento base de ejecución no puede simplemente atropellar los derechos de mi poderdante ante las inconsistencias sustanciales que se han evidenciado, tornando inviable la pretensión ejecutiva.

### 3.4 EXCEPCIÓN DE USURA

Como puede observarse en el manuscrito hecho por la demandante y que aportamos como prueba, la obligación fue registrada por ella misma con una tasa mensual del 2.5%, lo que eventualmente, al menos durante múltiples periodos certificados por la Superfinanciera, podría configurar el delito de Usura, según las previsiones civiles y penales correspondientes.



**Castillo & Caicedo**  
Abogados

#### **4. PRETENSIONES**

De forma respetuosa y por ser legal y constitucionalmente procedente, solicito al señor Juez:

4.1. Reconocerme personería para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder que anexo.

4.2. Declarar probadas las causales de nulidad y/o excepciones de mérito propuestas, correspondientes a Indebida integración contradictorio, Indebida representación, excepción de pago parcial de la obligación, excepción de mala fe y de Usura.

4.3. Consecuentemente, declarar la nulidad de lo actuado desde el Mandamiento de pago y, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, rechazarla, levantar las medidas cautelares y terminar este proceso, librando las comunicaciones respectivas.

4.4. Subsidiariamente, ordenar la nueva notificación del Mandamiento de pago y traslado para contestación de demanda y relacionados.

4.5. Subsidiariamente, ajustar los valores correspondientes.

#### **5. PRUEBAS**

6

##### **5.1. DOCUMENTALES**

Adjunto con fines probatorios las siguientes:

5.1.1. Manuscrito de la demandante con relación de la obligación, tasa y primeros pagos hechos por el demandado.

5.1.2. Soportes de pagos parciales del demandado a la demandante, conforme relación del listado arriba descrito.

5.1.3. Cédula del demandado, para verificar su nombre completo.

##### **5.2. TESTIMONIALES**

Además de ejercer los derechos de Ley respecto de los testimonios pedidos por el demandante, solicito sean escuchados en declaración los señores:

5.2.1. Adolfo Argoti Canabal, demandado.

5.2.2. Adriana Sánchez Correa, su cónyuge, con C.C. 51.771.891, quien tiene conocimiento directo de los hechos.



5.2.3 María Luisa Pilonieta Ordoñez en interrogatorio como parte demandante.

## 6. ANEXOS

6.1. Poder para actuar (Dec. Leg. 806 de 2020).

6.2. Revocatoria de poder y paz y salvo de la abogada que se notificó de la demanda, recibido a las 3:05 p.m. del 11-03-21.

6.3. Pruebas relacionadas en el acápite anterior (Dec. Leg. 806 de 2020), con originales a órdenes del juzgado.

## 7. NOTIFICACIONES

7.1. El suscrito en el correo: ojcastilloa@gmail.com.

7.2. Mi poderdante en la Av. Jiménez No. 5-43 Of. 701.

Señor Juez, gracias por su amable atención y éxitos en su valiosa labor.

7

Cordialmente,  


**OSCAR JOSÉ CASTILLO ALARCÓN**

C.C. 80.002.220

T.P. 135.788 del C.S.J.

**Correo electrónico Registro Nacional de Abogados: ojcastilloa@gmail.com**